

1365

REAL DECRETO 3041/1976, de 31 de diciembre, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora de los precios del café.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis, establece nuevos precios de venta para el café en el territorio nacional.

Estos nuevos precios dan lugar a que, al revalorizarse los «stocks» existentes en los distintos sectores privados que comercializan, tuestan o transforman este producto, se generen beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad. Por consiguiente, es aconsejable implantar una tasa parafiscal que permita la adjudicación al Tesoro Público de estos beneficios.

Con este fin y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café que se exigirá con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Hecho imponible. Uno. La exacción grava las ventas o entregas de las distintas clases de café existentes en almacenes privados, tostaderos, industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con destino a estos almacenes a la entrada en vigor de los nuevos precios del café.

Dos. Grava, asimismo, la utilización para uso propio de las existencias de café verde en tostaderos e industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con estos destinos, a la entrada en vigor de dicha Resolución.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos. Estarán obligados al pago de esta exacción los titulares privados de los almacenes y tostaderos, así como los industriales que obtengan café descafeinado y extractos solubles del café.

Artículo cuarto.—Cuotas. Las cuotas vendrán determinadas por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos, o empleados en el proceso de tostación o fabricación, por la diferencia entre el precio autorizado a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Resolución de la Dirección General de Comercio Interior y el vigente antes de dicha fecha, según clases de café.

Artículo quinto.—Devengo. La exacción se devengará en el momento de salida del producto de los almacenes, tostaderos o industrias de descafeinado y de extractos solubles según lo previsto en el apartado uno del artículo segundo y en el de la aplicación del café a la tostación o al proceso de fabricación, en los casos señalados en el número dos de dicho artículo.

Artículo sexto.—Liquidación. Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán en los veinte días siguientes a la terminación de cada mes, una declaración-liquidación por triplicado, en la que se incluirá, además de las existencias gravadas a la entrada en vigor del Decreto, las operaciones realizadas en el mes, los tipos impositivos aplicables y las cuotas devengadas a ingresar, así como las existencias gravadas pendientes para el mes siguiente.

Artículo séptimo.—Pago. El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—Destino de los fondos. Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», Subcuenta veintiséis punto veintiuno, «Tasa reguladora de los precios del café», y se remesarán a la Dirección General de Tesoro siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—Gestión. La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor el día tres de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Baqueira-Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

1366

ORDEN de 10 de diciembre de 1976 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación aplicables a determinadas mercancías comprendidas en los capítulos 28 y 71 del Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

Modificados los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a productos y artículos que contienen metales preciosos comprendidos en diversas partidas de los capítulos 28 y 71 del Arancel de Aduanas, procede armonizar para los mismos productos la tarifa de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Por todo lo cual, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 7.º del Decreto 1255/1970, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La tarifa de la Desgravación Fiscal a la Exportación, correspondiente a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se citan, queda modificada como sigue:

Partida arancelaria	Productos	Tipo D.F.E. Porcentaje
28.40	Metales preciosos en estado coloidal, amalgamas, sales y demás compuestos de metales preciosos:	
	A. Metales preciosos en estado coloidal.	8
	B. Amalgamas de metales preciosos ...	8
	C. Sales y otros compuestos orgánicos de metales preciosos:	
	1. de plata	8
	2. de oro	8
	3. de platino	8
	4. de otros metales preciosos	8
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata platinada y la plata dorada), en bruto o semilaborada:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos.	8
	C. Los demás	8
71.06	Chapados de plata, en bruto o semielaborados	9,5
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semielaborado:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos.	8
	C. Los demás	8
71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semielaborados	9,5
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semielaborados:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos.	8
	C. Los demás	8
71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semielaborados	9,5
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	